

Ejecutivo 2021-00494-00

Al despacho la anterior demanda recibida el 01 de septiembre de 2021.

Bucaramanga, **15 SEP 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **15 SEP 2021** . 5^a 453 r

Estando al Despacho la demanda instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra JEFFERSON GRANADOS CHIA, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Se debe aclarar tanto el poder como la demanda, si están dirigidos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y en el acápite de competencia indica que por el factor territorial corresponde a los Jueces de Bogotá, por qué se presentó ante este Juzgado.
- Debe aclarar exactamente cuál es el domicilio del demandado, pues indica que es la ciudad de Bucaramanga en la carrera 9 número 8-79 piso 1, y en la solicitud del crédito se observa la misma dirección como casco antiguo y ciudad "F/ca", abreviatura esta que correspondiente al Municipio de Floridablanca.
- Debe aclarar el hecho 2, cuando indica que el demandado se obligó a pagar el dinero prestado en cuotas mensuales; sin embargo, ello no consta en el pagaré.
- Debe aclarar lo manifestado en el hecho 5, al asegurar que el demandado incumplió con el pago de algunas cuotas, no indica cuales cuotas, el valor de las mismas, y a partir de que fecha se aplicó la cláusula aceleratoria, si se hicieron abonos, fecha en que se realizaron, el valor y cómo fueron imputados.
- La pretensión segunda no indica a partir de que fecha se causan los intereses moratorios.
- Debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., manifestando en manos de quien se encuentra el original de pagaré.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem y en consecuencia,

RESUELVE:

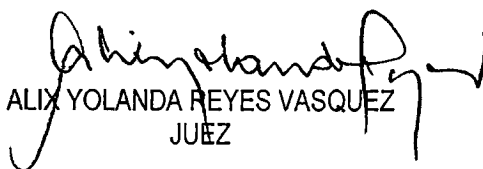
PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra JEFFERSON GRANADOS CHIA.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días, a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en los términos conferidos.

Notifíquese,



ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

1.1.1.1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en Estados No. 080 .Hoy,

16 SEP 2021

16 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO